

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA: 00064/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario:

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000895

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000466 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Luciano

Abogado: ANGELA EVA REY GONZALEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 64/17

En Vigo, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 466/2016, a instancia de D. Luciano, defendido por la Letrado Sra. Rey González, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

Imposición al recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 300 euros (150 € en importe bonificado) y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en circular a una velocidad de 71 km/h en zona limitada a 50 km/h.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Luciano frente al Concello de Vigo contra la sanción arriba indicada, interesando su anulación.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el veintidós de los corrientes, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *De los hechos acreditados*

1.- A las 08.07 horas del día 29 de junio de 2016, un cinemómetro instalado a la altura de la Avda. Beiramar nº 65, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula- ZHS circulaba a una velocidad de 74 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (velocidad específica por señal) era de 50.

Ese radar -MultaRadar-C equipo 60944- contaba con certificado de verificación de producto después de la instalación conforme a ensayos efectuados el 5 de octubre de 2015.

2.- En la comunicación que se envía al supuesto infractor (a la que se acompaña un extracto de la fotografía captada por el radar y copia del certificado de verificación de éste), se indica que la infracción - concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, expresándose que se había aplicado el margen de error restando tres kilómetros/hora a la velocidad medida, quedando en 71 km/h.

3.- El Sr. Luciano abonó el 9 de septiembre el importe bonificado de la sanción (150 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

La única cuestión que configura el objeto de debate es la aplicación correcta o no del margen de error del aparato medidor.

SEGUNDO .- *Del margen de error*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 74 km/h, lo cual determina que ésa era la velocidad real a la que circulaba el automóvil.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Conforme al art. 3, los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetros, son los que se establecen en los anexos III, IV y V de esa orden.

En particular, respecto a los errores máximos permitidos en la "verificación de producto después de la instalación", que consiste en comprobar la correcta instalación

y ajuste del instrumento, así como la superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real, se recogen en el Anexo III, apartado 4.a), consistentes en ± 3 km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h y $\pm 3\%$ para las superiores a 100 km/h cuando opera como estático el cinemómetro.

Igualmente, se expresa que ± 1 km/h es el error medio de todos los resultados en las aprobaciones de modelo, pero en modo alguno significa que esa cifra tenga que ser sumada a los valores máximos admitidos para la aprobación del producto.

En cualquier caso, la verdad es que en el supuesto fáctico concreto que se enjuicia consta documentalmente acreditado que la desviación máxima obtenida por el específico aparato cinemómetro utilizado fue de 2,56 km/h en los ensayos en tráfico real efectuados con motivo de la meritada verificación.

Antes de la entrada en funcionamiento o instalación de un cinemómetro ha de someterse a control metrológico para comprobar su perfecto funcionamiento, siendo admisibles determinados márgenes de error en las mediciones por él efectuadas, de modo que la superación de esos máximos de tolerancia supone su invalidez para ser utilizado como radar. Lo cual no significa que todos los cinemómetros sufran esa inexactitud en la medición. Las características determinadas de cada radar son las que se evalúan en los ensayos oficiales y se plasman en los certificados expedidos como resultado. Y el cinemómetro que captó la velocidad a que circulaba el vehículo del demandante experimentó una desviación en los ensayos que, como máximo, alcanzó 2,56 km/h.

Por lo tanto, aplicando ahora ese margen de error, la velocidad real del vehículo infractor ha de situarse en 71,44 km/h, de modo que nada cambia, pues, conforme al Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en la redacción vigente en la fecha de la detección), ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con 300 euros de multa, con pérdida de dos puntos, que es la sanción en definitiva impuesta al demandante.

TERCERO .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D. Luciano frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 466/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo.SR.Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fé